

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0241

Villavicencio, **08 ABR 2016**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RODOLFO CASASFRANCO VANEGAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00354-00  
ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en escrito radicado ante la oficina judicial el 23 de noviembre de 2015, visible a folio 111, de conformidad con el artículo 174 del CPACA.

II. DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

La apoderada de la parte actora, manifiesta su intención de retirar la demanda aduciendo que ha tardado demasiado su admisión.

III. CONSIDERACIONES

Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 111, en el que informa que retira la demanda aduciendo que ha tardado demasiado su admisión.

Antes de adoptar la decisión que corresponda, es preciso aclarar que el presente expediente, no ha permanecido inerte, como pretende hacerlo ver la memorialista,

112

sino que dentro de lo humanamente posible y acorde con la atención que debe proporcionársele a cada uno de los asuntos que se encuentran al despacho, dado el inmenso cúmulo de trabajo, una vez ingresó para el estudio de su admisión el 6 de octubre de 2014, presentó la siguiente actividad:

- El 8 de mayo de 2015, se profirió decisión inadmitiendo la demanda por considerar que ella contenía pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y a la vez de acción ejecutiva y se concedió a la parte actora un término de 10 días para subsanarla
- 14 de mayo de 2015, la parte demandante recurrió esa providencia
- 22 de julio de 2015, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto
- El 29 de julio de 2015, la parte demandante radicó memorial en el que indica que subsana la demanda
- Encontrándose el proceso para estudio de la subsanación presentada, la parte demandante expresa su intención de retirar la demanda.

La posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala:

**“Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, la Sala considera que la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante cumple con las exigencias antes señaladas porque no se ha notificado a la entidad demandada, tampoco al Ministerio Público y no se practicaron medidas cautelares. En esas condiciones, manifestándose espontáneamente la solicitud de retiro, mal haría el Tribunal en estudiar el memorial de subsanación en contra de la voluntad de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, solicitado por la apoderada judicial de RODOLFO CASASFRANCO VANEGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación  
VICIFUNCIO ESTADO NO.

11 ABR 2016

000053

SECRETARIO (A)